

TRASLADO

Del recurso de REPOSICIÓN¹ interpuesto por la Dra. LEONOR PARRA LOPEZ contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI RELIGIOSO, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2021 00362 00.

Se corre traslado por el término de Tres (03) días. Se fija en lista hoy 8 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., corre a partir de 11 de octubre de 2021 y, vence el 13 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

¹ C1, Archivo digital No. 06

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23932c1d0447d741b829e0dc3f8f76177dbf152c78a70288e903a285f035b15f

Documento generado en 07/10/2021 04:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición niega cuota alimentos radicado 2021-362

LEONOR PARRA LOPEZ <lplbuc@hotmail.com>

Lun 4/10/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MARIA DEICY COLMENRAES NIÑO
DEMANDADO: JOSE GAMBOA ORTEGA
RADICADO: 2021-00362-00**

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente, me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el numeral tercero del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual NEGÓ FIJAR CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 318 del CGP. *Procedencia y oportunidades*

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(..)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ANTECEDENTES:

Por reparto le correspondió conocer la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, formulada por mi poderdante en contra del señor José Gamboa Ortega, asignándosele el número 2021-362.

Durante la existencia del matrimonio los cónyuges concibieron a una hija hoy menor de edad, nacida el día 30 de junio de 2011; **la menor nació con graves problemas de salud que se ha diagnosticado como Discapacidad Mental severa que se describen en la historia clínica anexas al proceso que le imponen a la madre cuidado las 24 horas al día, sin que exista tiempo o modo de ocuparse en otra cosa que no se ala atención de la menor**



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Estado médico de la menor que le obliga a su señora madre para dorar de un cuidado idóneo a su menor hija imposibilitada de hacer algo por si sola a un cuidado las 24 /8 horas del día, todos los días, para atender sus necesidades MARIA DEICY COLMENRAES NIÑO no puede tener otra actividad que no sea estar pendiente de su menor hija.

Dado esta condición mi poderdante no puede, ni tiene la posibilidad de ejercer otra labor que no sea la de atender las necesidades de su menor hija, para tener ingresos económicos.

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2021 el despacho dispone admitir la demanda y en el numeral tercero dispone no fijar cuota alimentaria en favor de mi poderdante, poniendo en estado de indefensión a una madre que solo cuida a la menor y que necesita su mínimo vital; decisión objeto de impugnación.

El demandando consciente de esta situación paga DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$2.000.000) PARA LA MANUTENCIÓN DE SU ESPOSA E HIJA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Durante el vínculo matrimonial se creó la empresa denominada GAMA SATELITAL S.A.S, la cual deja suficientes utilidades mensuales, prueba que se encuentra en manos de la parte demandada, pues una vez se rompió el vínculo matrimonial mi poderdante no puedo acceder más a la información contable de la empresa.

Contado el demandado con suficiente capacidad económica para otorgarle una cuota de alimentos, tanto para su menor hija como para la demandante, para atender su propia subsistencia y tener una calidad de vida digna y así proporcionársela también a su menor hija **al punto que de forma voluntaria aporta la suma de \$2.000.000 DOS MILLONES DE PESOS QUE SE TORNAN INSUFICIENTES PARA TODOS LOS GASTOS DE LA MENOR CON PROTECCION PREFERENTE Y PRIORITARIA EN ESTADO DE INDEFENSION AL SER INA INCAPAZ ABSOLUTA**

Estado de necesidad de alimentos:

Contrario a lo manifestado por la señora juez mi poderdante si tiene la necesidad de la cuota alimentaria ya que no cuenta ingreso mensual, pues quien maneja las cuentas bancarias y dispone de los dineros de la empresa es el señor **JOSE GAMBOA ORTEGA**.

Mas cuando mi poderdante no tiene cuentas bancarias, ni pensión, ni propiedades o rentas, que le faciliten un ingreso económico para solventar sus necesidades, encontrándose en debilidad manifiesta art 13 CN.

Pues en razón a que su menor hija nació con graves problemas de salud que se ha diagnosticado como **DISCAPACIDAD MENTAL SEVERA** que se describen en la historia clínica anexas al proceso, sufriendo un estado de indefensión donde necesita



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

que su señora madre este a su cuidado de manera permanente, es decir, las veinticuatro horas de los siete días de la semana, imposibilitando que la demandante puede trabajar para generar ingresos para su congrua subsistencia.

Así mismo se acude **al derecho a la igualdad** en donde en su despacho judicial decreto alimentos provisionales a la cónyuge-demandante, señora **JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA** en el proceso de fijación de cuota de alimentos, sin ningún tipo de restricción o condicionamiento, como se anexa, radicado 2021-87 **sin que en este proceso la esposa estuviese en un estado de indefensión y necesidad absoluta.**

Siendo, además, la obligación de socorro y ayuda un derecho y un deber recíprocos de la pareja, así como el principio de respeto a la dignidad humana que impide que el demandado deje a mi poderdante en una situación económica precaria.

Maxime cuando mi poderdante es cónyuge inocente ya que el incumplimiento de los deberes de esposo fue por parte del demandado.

Sentencia C-246/02

DEBER DE SOLIDARIDAD EN RELACIONES CONYUGALES-
Alcance respecto del auxilio mutuo/**DIVORCIO**-No extingue totalmente obligaciones legales/**DIVORCIO**-Pago de alimentos al cónyuge inocente

“La función del deber de solidaridad que se expresa en las relaciones conyugales, cuando se señala que una de las finalidades del matrimonio está constituida por el auxilio mutuo que se deben el hombre y la mujer que libremente deciden casarse no supone que, ante la existencia de circunstancias que configuran alguna de las causales de divorcio definidas por la ley, los cónyuges deban permanecer casados. El ámbito en el que se pueden materializar las acciones humanitarias con las que uno de los cónyuges responde ante situaciones que ponen en peligro la vida digna del otro, no depende de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pues aunque el hecho del divorcio pone fin al vínculo existente entre los esposos no extingue por completo las obligaciones definidas en la ley. El propio legislador decidió que después del divorcio este deber legal que concreta uno de los fines del matrimonio continua si bien reducido eventualmente a una dimensión económica puesto que el cónyuge culpable debe, cuando se dan las condiciones señaladas por el legislador, pagar alimentos al cónyuge inocente dentro de la visión del derecho civil en el cual se denota una concepción del divorcio como sanción, cuando éste no es mutuamente acordado.”

Concordante con la **Sentencia T-506/11**

ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTRE CONYUGES Y CONYUGES
DIVORCIADOS-Consideraciones

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”

El derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.

La obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.

El art 411 del CC, es claro. en determinar quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

Debiéndose cumplir con las premisas: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

Siendo mi poderdante titular del derecho que reclama (alimentos) conforme al Art 411 del CC Numeral 1, y además carece de bienes, el demandado tiene la capacidad económica de suministrarlos y tiene el vínculo del matrimonio, donde contraen obligaciones recíprocas, a saber: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Art. 176 C.C., modificado por el Art. 9° del Decreto 2820 de 1974). Obligaciones que comprenden diversas esferas, tales como las prestaciones de carácter económico que hacen posible la vida en común

contraen obligaciones recíprocas, a saber: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Art. 176 C.C., modificado por el Art. 9° del Decreto 2820 de 1974). Obligaciones que comprenden diversas esferas, tales como las prestaciones de carácter económico que hacen posible la vida en común.

Siendo del caso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-237 de 1997, Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, que señalo:

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.” (negrilla fuera de texto)

Por los anteriores argumentos y ante la necesidad de mi poderdante de una cuota de alimentos y la falta de capacidad económica para ella suministrárselos es que se solicita revocar el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, aplicando el principio de igualdad.

PRUEBAS

- Historia clínica de la menor que reposa en el expediente
- Certificado de no propiedades en cabeza de mi poderdante
- Auto admisorio proceso de regulación y fijación cuota de alimentos del Juzgado Octavo de Familia, radicado 2021-87

PETICIÓN:

Por los anteriores argumentos y ante la imposibilidad de mi poderdante de trabajar y al derecho a la igualdad, RUEGO A SU SEÑORÍA:

REPONER el numeral tercero del auto de fecha de fecha 28 de septiembre de 2021, para que en su lugar se fije cuota de alimentos provisional al demandante dado su estado de necesidad e impedimento para generar ingresos

O EN SU LUGAR conceder la apelación subsidiariamente formulada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LEONOR PARRA LOPEZ
CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga
T.P. N. 62.237 del C. S. J

Recibo Número: **49140136**
CUS Seguimiento: **47203360**
Documento Usuario: **CC-63534979**
Usuario Sistema: **DIANA YESENIA ROMERO**
Fecha: **04/10/2021 3.20 PM**
Convenio: **Boton de Pago**
PIN: **211004971049357423**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 211004971049357423

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 63540129] - Nombres y Apellidos: [MARIA DEICY COLMENARES NIÑO]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondepago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

VERBAL SUMARIO
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD: 2021-087

AL DESPACHO de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de abril de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro de mayo de Dos Mil Veintiuno

El pasado 8 de abril, el apoderado judicial de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA, el Dr. PABLO GERMAN FERNANDEZ GARCIA, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 6 de abril del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA, y en contra de su cónyuge el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ.

Ahora bien, con relación a la solicitud de decretar como alimentos provisionales el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, como empleado de ECOPETROL, la parte actora señala en los hechos de la demanda que el demandado recibe la suma de \$7.202.572, adjuntando el recibo de pago de salario del periodo 15 /07/2020.

No obstante, el porcentaje solicitado supera, incluso, las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a que se fije como cuota mensual de alimentos favor de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA, la suma de \$1.500.000.

En consecuencia, el Despacho señalará como cuota provisional de alimentos a cargo del señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ y a favor de su cónyuge la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA, la suma de \$600.000, los cuales serán descontados del salario que recibe el demandado como empleado de ECOPETROL, de conformidad con lo establecido por el Art. 599, en concordancia con el núm. 9 del art. 593 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA, y en contra de su cónyuge el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., la cual deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: FIJAR como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA, y a cargo de su cónyuge el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, la suma de \$600.00 mensuales, los cuales serán descontados del salario mensual devengado por el demandado en la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL; dineros que deberán ser consignados por el pagador de dicha Institución en la cuenta judicial que este Despacho posee en el Banco Agrario de Bucaramanga los primeros cinco (05) de cada mes, como TIPO 1, a nombre de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA. Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: Notificar la presente providencia al Ministerio Público para que intervenga en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. PABLO GERMAN FERNANDEZ GARCIA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 232.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6f0ca3db0ff91884a272e107e163eef6c2a2c8941459ce293ed6dedb553ec2

Documento generado en 04/05/2021 04:00:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**